

LEY N° 13923

Creando una Junta Nacional de Supervigilancia de la Literatura Infantil y del Adolescente, en la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1o.—Créase en la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación Pública una Junta Nacional de Supervigilancia de la Literatura Infantil y del Adolescente, la que tendrá a su cargo la calificación de las obras y publicaciones de este carácter en el País, fomentando y difundiendo las de autores nacionales y extranjeros de evidente calidad pedagógica.

ARTICULO 2o.—La referida Junta estará integrada por el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que la presidirá; y estará integrada por un Delegado de la Facultad de Letras de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; por un Delegado de la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú; por un Delegado de la Escuela de Bellas Artes; y por tres educadores especializados en Literatura y Psicología Infantil y del Adolescente; representativos de los ciclos secundario, primario, pre-escolar y de educación familiar, designados por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 3o.—Los miembros de la Junta que se crea por la presente Ley, se-

rán nombrados con carácter ad-honorem, debiendo registrarse en el Escalafón respectivo, como servicios distinguidos, la labor y el tiempo que dure el desempeño de esta función.

ARTICULO 4o.—Adiciónase el artículo 3o. de la Ley 9614 con el siguiente inciso: n) Premio "José María Eguren" a la mejor obra de Literatura Infantil.

ARTICULO 5o.—Consígnase en el Presupuesto General de la República el aumento de la partida correspondiente para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

ARTICULO. — Las obras calificadas como inmorales o impropias para la niñez, no podrán ser obsequiadas, vendidas o exhibidas a menores. Los infractores quedarán comprendidos en el artículo 390o. del Código Penal, elevándose la pena pecuniaria a no menos de S/o. 500.00.

ARTICULO. — La ausencia injustificada de un miembro electivo durante cinco sesiones consecutivas, origina la vacancia del cargo, debiéndose reemplazar al miembro cesante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación

Casa del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO.

DARIO ACEVEDO.